

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela promovida por el señor Julián Sánchez Prieto, como Representante Legal de la Sociedad SPH Construcciones S.A.S., en contra de la Sociedad Real Group Inmobiliarios S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

1. *El petitum.* El señor Sánchez Prieto presenta acción de tutela en representación de la Sociedad accionante, implorando la salvaguarda del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Sociedad Real Group Inmobiliarios S.A.S., toda vez que ésta desatendió la petición que le fuera elevada el día 27 de noviembre de 2019, con acuse de recibido el día 29 siguiente. Consecuentemente, pide se ordene a la referida entidad, proceder a dar respuesta de fondo a los pedimentos intercalados en la misma.

*La causa petendi.* Afirma el tutelante que el día 27 de noviembre de 2019 radicó en las instalaciones de REAL GROUP S.A.S., derecho de petición, solicitando el pago de las facturas por concepto de cánones de arrendamiento adeudado a la Soc. SPH CONSTRUCCIONES S.A.S., refiriendo que a pesar de haber transcurrido un término superior al dispuesto en la norma para recibir alguna respuesta, a la fecha de presentación de esta acción sumarial, no ha sido resuelta la petición de información y documentación incoada ante la sociedad demandada. (Fls. 12 y 13, C.1)

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (fls. 17, ibídem).

Notificada de la presente acción constitucional la entidad Millán y Asociados Propiedad Raíz SAS, Sociedad Absorbente de la Sociedad Real Group Inmobiliarios S.A.S., a través de abogada debidamente constituida, allegó escrito de contestación en el que confirma que en efecto el señor Julián Sánchez Prieto, en calidad de

representante legal de la Sociedad SPH Construcciones SAS, radicó ante su entidad la petición que dio lugar al presente trámite tuitivo el día 29 de noviembre de 2019, y, que no obstante haberle comunicado oportunamente vía telefónica al accionante la información correspondiente a la petición incoada, en vista de la presente acción de tutela, su prohijada en el tránsito de la misma, procedió a emitir respuesta formal a la petición elevada por el accionante, allegando copia de la misma a la presente acción sumarial, con la debida constancia de notificación o entrega en la Sociedad accionante. En consecuencia, se opone a la prosperidad de acción sumarial. (Fls. 17 y s.s., Ibídem)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

#### **2. Aspectos Procesales**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración del derecho fundamental citado. Siendo esta la única regla de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Julián Sánchez Prieto, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, como representante legal de la sociedad accionante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2º, del Decreto 2591 de 1991.

**3. El Derecho de Petición. Su regulación en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

Este derecho es reconocido por la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, tiene como fin que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse, dirigirse al Estado y en algunos casos a los particulares, para que reciban información completa de lo que requieran, al considerarse que *“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquél derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, éste derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada”*.

Con el fin de desarrollar el alcance de lo mencionado en el párrafo anterior, la H. Corte Constitucional ha elaborado algunos parámetros acerca del origen y la efectividad del mismo y es así como en sentencias como la T-1160 de 2001 estableció reglas que deben observarse a la hora de aplicar el derecho constitucional:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”*.

En lo atinente con el contenido esencial y la protección del derecho de petición también el Alto Tribunal Constitucional ha elaborado varios pronunciamientos los cuales se resumen así:

*“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud”*. (T-395 de 1998).

*La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad*

administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución (T-395 de 1998). (Se destaca).

Al respecto esta Corporación, en sentencia T-183 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, ha considerado lo siguiente:

*“... 5.1. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

*En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y entes privados, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos tanto de interés general, como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.<sup>1</sup>*

*5.2. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.*

*/.../*

*5.4. Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, una vulneración contra el derecho de petición<sup>2</sup>.” (Negrilla del juzgado).*

La misma Corporación en pronunciamientos posteriores ha reiterado su postura en el sentido que el reconocimiento al derecho fundamental a que hemos aludido, se encamina no sólo a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, sino también que no torne incierto el derecho solicitado, creando incertidumbre en el peticionario, sin que ello implique que deba resolverse la petición en favor de los intereses del particular, pues la contestación que se dé puede conllevar una respuesta en uno u otro sentido, esto es, positiva o negativa, pero siempre pronta y eficaz.

Finalmente el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, a saber:

<sup>1</sup> Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, declaró inexecutable los artículos 13 a 33 inclusive (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”, por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de una ley estatutaria) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, difiriendo los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

<sup>2</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subraya y resalta el Juzgado).*

#### **4. El asunto sometido al escrutinio del Juez de Tutela. El caso concreto.**

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente jurisprudencial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una vulneración actual al derecho fundamental de petición cuya protección se implora por el señor Julián Sánchez Prieto, como representante de SPH Construcciones SAS, frente a la Sociedad Real Group Inmobiliarios SAS, absorbida por Millán y Asociados Propiedad Raíz SAS, y en tal horizonte dilucidar, si la respuesta ofrecida por la accionada a aquella, cumple con las subreglas germinadas por el órgano de cierre Constitucional, con respecto al derecho de petición impetrado el 29 de noviembre de 2019.

**4.1.** En tal camino, y centrado el problema jurídico, es necesario empezar indicando que de los medios de convicción obrantes dentro del trámite, se desprende que el 29 de noviembre de 2019, el señor Sánchez Prieto, en su calidad de representante de la Sociedad actora, elevó derecho de petición mediante el cual solicitó a la Sociedad demandada, el pago de las facturas por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, con ocasión de un contrato de administración celebrado entre las partes, el día 4 de agosto de 2018. (Fls. 6 y 7, C. 1)

Así mismo, fue aportada la copia del contrato de administración aludido por el accionante en su petición, el documento de identificación del tutelante y demás documentos que soportan la solicitud incoada (Fls. 8 al 11, C. 1)

Igualmente, hace parte del dossier respuesta dirigida a la Sociedad accionante, expedida por la señora Sandra Yojana Duque de Soporte Jurídico de Millán Asociados Propiedad Raíz SAS (Absorbente de la Soc. Real Group Inmobiliarios S.A.S.) donde se resuelve la petición impetrada; respuesta que fue puesta en

conocimiento del accionante el día 18 de marzo de 2020, según firma de recibido impresa en el mismo documento por la señora Kelly Vélez, a las 4:28 p.m. (fls. 24 a 26, ibídem).

4.2. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite, éste despacho vislumbra que el pedimento concreto atinente a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora ya fue solventado, consumándose, por ende, lo que la doctrina Constitucional ha denominado como “*hecho superado*”. En efecto, de la respuesta emitida por la entidad accionada y de los documentos anexos, se colige con claridad que el señor Julián Sánchez Prieto, como representante de la Sociedad SPH Construcciones S.A.S., recibió en forma personal la contestación a la solicitud intercalada y que fue radicada el 29 de noviembre de 2019, lo cual era el fundamento de la vulneración endilgada al entidad accionada.

Dicho de otra manera, de los medios de convicción se puede colegir, que el pedimento, cimiento de la acción de tutela en el sentido que se diera una respuesta clara y concreta al escrito de petición elevado por el petente, se ha superado, esto es, se materializó de manera real y efectiva el pedimento de la acción sumarial; por consiguiente habrá de declararse la carencia de objeto en la presente acción preferente, en tanto que, se itera, la respuesta al escrito de petición se ha cumplido por parte de la Sociedad Real Group Inmobiliarios S.A.S., absorbida por Millán & Asociados Propiedad Raíz SAS.

La H. Corte Constitucional ha explicado que cuando lo antes anotado sucede “*el pronunciamiento del juez en sede de revisión “pierde su razón de ser”*”<sup>3</sup>. *El objeto de la acción de tutela desaparece puesto que la extinción de los supuestos de hecho que la sustentan conlleva la imposibilidad de impartir una orden que evite la vulneración de un derecho fundamental o la consumación de un perjuicio irremediable*<sup>4</sup>. *Aun así, en algunos casos la Corte ha revisado los fallos de instancia en materia de tutela y ha especificado cuál ha debido ser el comportamiento de los accionados, en ejercicio de su función en materia de unificación de la jurisprudencia constitucional, determinación de la hermenéutica autorizada de la Constitución Política y de los derechos fundamentales*<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.

3 T-589 de 2001

4 Cfr, entre otras, las sentencias T-394/09, T-357/09, T-304/09, T-253/09, T-229/09, T-139/09, T-124/09, T-091/09, T-522 de 2008, T-403/08, T-374/08, T-002/08, T-259 de 2007, T-257 de 2007, T-219 de 2007, T-495 de 2006, T-306 de 2006, T-629 de 2005, T-499 de 2004, T-083 de 2004, T-013 de 2003, T-608 de 2002, T-552 de 2002.

5 Cfr. sentencias T-299/08, T-522/058 y T-193/08.

6 Sentencia T-891 de 2009. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

En el mismo sentido, en sentencia de vieja data pero aplicable al caso concreto, la Corporación en comento ha considerado que *“la acción de tutela tiene por objeto la porvenir efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*<sup>7</sup>.

5. En colofón, como la respuesta extendida a la Sociedad tutelante se dio en el curso de la acción sumarial, el Despacho denegará la protección deprecada por el señor Julián Sánchez Prieto, como representante de SPH Construcciones SAS en contra de Sociedad Real Group Inmobiliarios S.A.S., absorbida por Millán & Asociados Propiedad Raíz SAS, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

#### FALLA

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo deprecado por el señor Julián Sánchez Prieto, como representante de SPH Construcciones SAS en contra de Sociedad Real Group Inmobiliarios S.A.S., absorbida por Millán & Asociados Propiedad Raíz SAS, *por carencia actual de objeto al existir un hecho superado*, ello de conformidad a los razonamientos que cimientan la parte motiva de la presente decisión.

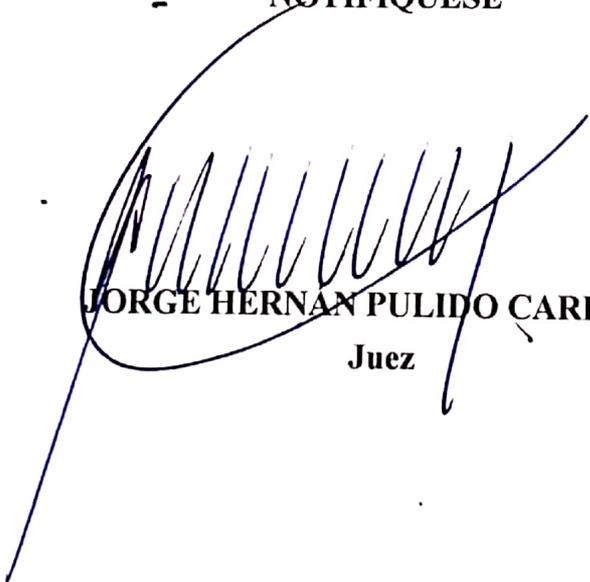
**SEGUNDO.- Reconocer** personería procesal a la Doctora Lina Johana Escobar Gómez para actuar en los términos del poder conferido.

<sup>7</sup> Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo citada en la Sentencia T-559/07 M.P. Jaime Gaviria RENTERÍA.

**TERCERO.-** Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

- NOTIFÍQUESE



JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
Juez